

DIVISORIO 541744089001-2019-00051-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la parte demandante solicitó reiterar la corrección de la sentencia conforme los lineamientos de la nueva nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona en el asunto de la referencia, los que especificó de la siguiente manera:

a) En el documento que se anexa de la división no se menciona el área asignada a cada lote.

b) No se individualizan los nombres y números de cedula a los demandados en la asignación del correspondiente lote, como es el caso del lote asignado a GUSTAVO ALBEIRO VILLAMIZAR VERA y hermanos.

Para resolver la solicitud que se deja compendiada, son pertinentes las siguientes consideraciones:

1. Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

2. Como la petición no fue formulada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida conforme lo dispone el artículo 302 del mismo código no procede la corrección pedida y por eso se niega, por extemporánea.

3. Sin embargo, el artículo 286 de la misma codificación dispone que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

4. La nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona impresa el 7 de septiembre de 2021 aduce como motivo ídem que En el documento que se anexa de la división no se menciona el área asignada a cada lote (Art. 16, 22, 31 y 497 Ley 1579/2012).

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2021 quien suscribe dispuso APROBAR la división material del inmueble a saber: una casa de habitación de dos plantas construida de paredes madera teja y zinc con quince (15) piezas pisos de baldosín cemento y madera con patio y un garaje techo con zinc y sus correspondientes servicios de luz agua y sanitarios junto con el suelo en que esta edificada situada en la Calle cuarta con carrera séptima (7ª) de la población de Chitagá distinguida con los números 6-57-71 por la calle 3-58-72 por la carrera con una superficie de quinientos setenta y siete (577 metros cuadrados) y determinada por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de 27 metros con 20 centímetros con la plaza pública; POR EL ORIENTE: con propiedades de Gilberto Vera; POR EL SUR: con propiedades de los herederos de Otoniel Maldonado; y POR EL OCCIDENTE: Calle real al medio y en una extensión de veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40) propiedades de Miguel Antonio y Fausto Antonio Villamizar con matrícula inmobiliaria No. 272-22658 y ficha catastral 01-00-0011-0011-0-00-000. Conforme la división planteada por el demandante esto es como actualmente se encuentra dividido materialmente, manteniendo las dos unidades residenciales funcionales **conforme lo establecido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante.**

Ordenándose así a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pamplona procediera a inscribir la DIVISION MATERIAL y a cada área individualizada se le asignará su respectiva matrícula inmobiliaria de manera independiente. Así como las correspondientes cédulas catastrales para lo cual se dispuso la expedición de las fotocopias de esta sentencia, anexando el dictamen pericial.

Teniendo en cuenta lo anterior debe entender la funcionaria que el dictamen pericial presentado debe ser entendido como un documento integrado no solamente por los datos consignados por el perito sino por los soportes arrimados por el mismo, se ven entonces a folios 3, 4, 5 y 6 cuadro de áreas del inmueble materia del presente proceso, en el claramente se denota el área del lote que le corresponde tanto al demandante JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ como a los demandados SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA, del que se adolece la registradora no fue informado.

Se le recuerda a la funcionaria que se encuentra supeditada a las ordenes emitidas por este despacho y en lo posible ha de evitar desobedecer las mismas sin justificación como se denota en este caso, cuando no se revisan de forma apropiada los soportes de la decisión.

Ahora y en cuanto a que no se individualizan los nombres y números de cedula a los demandados en la asignación del correspondiente lote, como es el caso del lote asignado a GUSTAVO ALBEIRO VILLAMIZAR VERA y hermanos, es claro que resulta evidente, el error involuntario en que se incurrió, pues, se omitió incluir los números de cedula de las partes (demandante y demandados) dentro del presente proceso, en consecuencia se corregirá el fallo emitido el pasado 24 de mayo de 2021, en cuanto a los números de cedula de ciudadanía, para lo cual se ha de tener en cuenta que, cuando se menciona al señor JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ se refiere al ciudadano identificado con C.C. No. 5.437.100; así como de los señores SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA C.C. No. 27.687.632, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA C.C. No. 88.164.940, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA C.C. No. 60.261.912, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA C.C. No. Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA C.C. No. 1.090.371.355. por secretaria remítase oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de pamplona comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

CHITAGA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b12628041335b3fc9736483610a67e76e473c83954a8216e572d0eec01871**
Documento generado en 15/10/2021 02:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION INTESTADA
No. 541744089001-2019-00151-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial suscrito por los señores ROSA ELENA VERA RODRIGUEZ, ALIX OFELIA VERA RODRIGUEZ, SOCORRO VERA RODRIGUEZ, MARTHA VERA RODRIGUEZ, ANDRES ORLANO VERA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO VERA RODRIGUEZ Y SILVIO ANGEL VERA RODRIGUEZ, mediante el cual solicitan el RETIRO de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Teniendo en cuenta que hay medidas cautelares decretadas se dispone ordenar el levantamiento de las mismas. Oficiar.

Ahora, en cuanto a la solicitud de entrega de los títulos que han sido consignados producto de las medidas cautelares practicadas, el despacho no accederá a ello en la medida que se reconoce la existencia de terceros y para su entrega debe mediar autorización expresa de todos quienes se crean con derecho sobre los mismos, en consecuencia, certifíquese por secretaria el monto hasta la fecha de ejecutoria del presente auto a disposición del juzgado con objeto de que sea incluido dentro de los inventarios y avalúos y sea debidamente adjudicado, informándole a este despacho quien o quienes serán los beneficiarios de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CHITAGA, **19 de octubre de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2601a1270c9e115c68217ff9bc87e1e93195f69ca0fa5afd715c7520938fcb**

Documento generado en 15/10/2021 02:45:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO RAD N° 541744089001-2021-00093-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio instaurado por JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO mediante apoderado judicial, en contra de ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTOS, para realizar el correspondiente requerimiento de pago.

No se libraré mandamiento de pago sobre los valores liquidados por el demandante correspondiente a los intereses corrientes y moratorios conforme lo solicitado toda vez que realizada la operación aritmética los mismos no corresponden a lo establecido por la ley, por lo que se decretaran a la tasa máxima autorizada de conformidad con la superintendencia financiera.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que se satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 28 y artículo 420 del CGP, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 421 ib., se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTOS para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, PAGUEN o EXPONGAN en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

.- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) por concepto de capital.

.- Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 1 de octubre de 2017 hasta el 1 de octubre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 2 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2º. ADVIERTASELE a los deudores, que si no pagan o no justifican su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

3º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**

donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

4º. RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CHITAGA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde30583a46fa5c569ffb92ec13cfe4554181d507ab55ea8af90fa0c21500cd**

Documento generado en 15/10/2021 02:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>